



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS LAMADRID ZAMBRANO Y GLENDY JUDITH
NAVARRO CASSIANI
RADICACION: 080014189006- 2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía **080014189006- 2019-00159-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprobar avalúo. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el estante digital, se observa que de manera reiterativa, se solicita DECIDIR SOBRE LA OBJECION DEL AVALUO, lo anterior teniendo en cuenta que se le corrió traslado desde el día 27-05-2022 y a la fecha no existe pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia. No obstante, al parecer la apoderada de la parte demandante no ha observado el auto emitido en fecha TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) que resuelve lo siguiente: (...) “ PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de junio de 2021 y el auto fechado 23 de septiembre del mismo año mediante la cual el Juzgado dispuso correr traslado a los avalúos del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-540609, acorde a lo anotado. SEGUNDO: Agregar al expediente el Despacho comisorio No. 004 del 17 de noviembre de 2020, el cual fue recibido por la ALCALDIA LOCAL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, quien lo devuelve debidamente diligenciado.” (...), auto que ejerce control de legalidad dentro del proceso, el mismo fue notificado por estado y quedó debidamente ejecutoriado.

Ahora, se observa en folio 21 y subsiguientes en el cuaderno de medidas cautelares, que la apoderada demandante allegó avalúo comercial, motivo de la objeción que presentó, la cual deja de existir por haberse dejado sin efecto el traslado del avalúo en los autos antes mencionados.

Así mismo estudiado la situación, y en especial el avalúo allegado, se denota que el mismo tiene un tiempo de vigencia agotado, como se muestra en la imagen, es por ello, que se hace énfasis en el tiempo que transcurre entre el último avalúo, que fija el precio del bien y el remate, lo cual no experimenta ajuste alguno por el envilecimiento de su valor, por lo tanto es necesario allegar nuevo avalúo.

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Enero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 3 de Agosto del 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de que se sirva expedir a costas de la parte interesada, el certificado sobre el avalúo catastral



actualizado del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 040-540609, ubicado en la Diagonal 137 N° 9D – 53 Villas de San Pablo de Barranquilla (Atl), propiedad del demandado **JORGE LUIS LAMADRID ZAMBRANO**, líbrese el correspondiente oficio, o en su defecto la parte demandante podrá presentar dictamen pericial y/o avalúo directamente de entidades o profesionales especializados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 101 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 12 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA